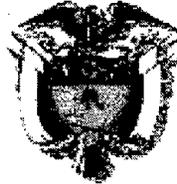


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta extraordinaria N°. ____ de fecha 07 de diciembre de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado RICARDO MARCELIANO CAVIEDES DEL HIERRO, ante la presunta transgresión de las faltas a la honradez del abogado y a la debida diligencia profesional previstas en el numeral 4 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente.

II.- HECHOS:

Se originaron con ocasión de la queja interpuesta por el señor ARTURO NOVOA QUIROGA contra el abogado RICARDO MARCELIANO CAVIEDES DEL HIERRO, ante el hecho de no haber adelantado la gestión para la cual fue contratado, a pesar de haberle cancelado la suma de \$2.000.000 por concepto de honorarios.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado RICARDO MARCELIANO CAVIEDES DEL HIERRO identificado con cédula de ciudadanía N°. 5370330 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 7355 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El mencionado profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado N°. 629247, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 30 de agosto de 2019³, el Magistrado Sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado RICARDO MARCELIANO CAVIEDES DEL HIERRO, ante su presunta incursión en las faltas contenidas en el numeral 4 del artículo 35 y artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título de DOLO y CULPA, respectivamente, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

Numeral 4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*

¹ Fl. 14 c. o.

² Fl. 15 c. o.

³ Fl. 129 a 132 c. o.

V.- MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Recibo de pago de honorarios por valor de \$2.000.000, pagado a RICARDO CAVIEDES DEL HIERRO, por la defensa asumida en proceso laboral de Arturo Novoa contra Ecopetrol, con fecha de suscripción el 22 de septiembre de 2014 (fl. 4 c.o.).
- Poder conferido al abogado inculcado por parte del señor ARTURO NOVOA QUIROGA, para que promoviera y llevara hasta sus últimas consecuencias proceso ordinario laboral de primera instancia contra ECOPETROL, con fecha de presentación personal el 22 de septiembre de 2014 (fl. 5 c.o.).
- Pantallazo de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, en el que se indagó por nombre del demandante el señor ARTURO NOVOA QUIROGA, procesos existentes en los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad y como demandada la empresa ECOPETROL S.A., sin hallar resultados al respecto (fl. 8 a 10 c.o.).
- Oficio DESAJVIO17-3745 del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual el Jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad, precisó que una vez consultado el Sistema de Información de Gestión de Proceso y Manejo Documental – Justicia XXI y el aplicativo web, únicamente se halló como demandante al inconforme en acción de tutela con radicado N°. 201700030 interpuesta contra ECOPETROL, habiendo correspondido su trámite al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (fl. 59 c.o.).
- Oficio de fecha 19 de octubre del año que transcurre, suscrito por el Director Regional Orinoquia de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, mediante el cual precisó que el inculcado no registra movimientos migratorios de control de entradas y salidas del país desde el año 2005 (fl. 87-88 c.o.).
- Certificación aportada por la empresa ECOPETROL S.A., con fecha de expedición 30 de abril de 2018 (fl 137 a 144 c.o).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Primera audiencia de trámite

Ante las incomparecencias del profesional del derecho investigado, procedió el despacho instructor a efectuar el respectivo emplazamiento y declaración de persona ausente, designando en consecuencia, una defensora de oficio que ejerciera su representación en el trámite de la investigación, a efectos de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten. Así las cosas, en audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el día 16 de agosto de 2017⁴, la abogada MARIA EDILMA BAYONA ALBARRACIN, manifestó que resultaba necesario que los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad certificaran si adelantaban proceso en el que el abogado RICARDO MARCELIANO CAVIEDES DEL HIERRO fungiera como apoderado del señor ARTURO NOVOA QUIROGA, así mismo, persistir en la comparecencia del inculpado quien tenía conocimiento de causa sobre lo sucedido.

De los alegatos finales.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 12 de agosto del año que transcurre⁵ la abogada de la defensa manifestó que si bien, el 22 de septiembre de 2014, el inconforme contrató los servicios profesionales del inculpado, a efectos de adelantar las acciones laborales correspondientes tendientes a demostrar la existencia del contrato, indemnización por terminación del mismo con justa causa imputable al empleador, indexación y demás conceptos ultra y extrapetita, debido a una persecución laboral de la que estaba siendo objeto al haber efectuado denuncias por unos hurtos cometidos al interior de la empresa, por lo que presumía que le terminarían el contrato, razón en la que se sustentó para contratar los servicios profesional del abogado CAVIEDES DEL HIERRO, firmando el poder por si se llegaba a presentar tal eventualidad, sin embargo, al inconforme lo retiraron dos años después. Preciso igualmente el inconforme que el disciplinable

⁴ Fl. 32 a 36 c.o.

⁵ Fl. 173 a 175 c.o.

le solicitó que presentara la renuncia para interponer la demanda pretendida, pero esta no fue presentada bajo el argumento que tenía que haberla elaborado el profesional del derecho, cuando no existe prueba de que ello se hubiere pactado y, de haber sido así, porque durante los dos años siguientes, no requirió formalmente al inculpado para que procediera a realizar la misma, sino que simplemente continuó empleado por la empresa. Ante tal análisis, la defensa solicitó la absolución de su representado de la falta a la debida diligencia profesional que se le atribuyó como trasgredida si se tiene en cuenta que el inconforme contrató fue la eventualidad de interponer demanda ante la posible terminación de contrato que pudiera realizar su empleador.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció a la audiencia de juzgamiento, a pesar de haber sido debida y previamente notificado.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, dictando sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado RICARDO MARCELIANO CAVIEDES DEL HIERRO, así como la vigencia de su tarjeta profesional, conforme al certificado obrante en la foliatura expedido por la Sala

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶.

3.- Caso concreto:

Resulta imperioso advertir en primer lugar que, ante el hecho de haber sido las presentes diligencias, objeto de salvamento de voto respecto del proyecto de sentencia presentado en sala del 01 de febrero de 2019, debió ser asumido su conocimiento por parte de la homóloga de sala al haber nulitado las diligencias a partir de la audiencia del 25 de julio de 2018, tal como ha acontecido en diferentes investigaciones en las que el suscrito ponente ha salvado voto y ha tenido que asumir el conocimiento del trámite procesal hasta la sentencia, como ocurrió con el radicado N°. 17-648; sin embargo, las diligencias fueron ingresadas al despacho del aquí ponente para continuar la actuación, optando por asumir la continuación de las diligencias en aras de no causar traumatismos al trámite procesal.

Ahora bien, es necesario igualmente advertir que si bien en el proyecto de sentencia presentado en sala del 07 de diciembre de 2020, por error involuntario de digitación se incurrió en un lapsus calami al no haber incluido expresamente la conducta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, la cual fue endiligada al inculpado en audiencia del 30 de agosto de 2019, sin embargo, en el cuerpo del proyecto si se analizó la responsabilidad del profesional del derecho investigado en la trasgresión de la misma como se puede observar en el segundo párrafo del folio 8 del referido proyecto, advertido el lapsus en el que se incurrió en aras de subsanar el mismo, en la presente decisión se hará citación y análisis expreso de la mencionada falta.

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la queja interpuesta por el señor ARTURO NOVOA QUIROGA contra el abogado RICARDO MARCELIANO CAVIEDES DEL HIERRO ante el hecho de no llevar a cabo la gestión profesional que le había sido encomendada, a pesar de haber cancelado la suma de \$2.000.000 por concepto de anticipo de honorarios, sin que, a la fecha, hubieran sido devueltos.

⁶ FL. 14 c. o.

Conferido el poder por parte del inconforme al abogado CAVIEDES DEL HIERRO el 22 de septiembre de 2014, le asistía el deber de realizar las gestiones necesarias a efectos de adelantar el compromiso profesional encargado por su mandante, oportunidad desde la cual se le encargó la labor de iniciar, adelantar y culminar proceso ordinario laboral contra la empresa ECOPETROL S.A., en razón del despido sin justa causa del que había sido objeto su mandante, habiendo pactado por concepto de honorarios la suma de \$2.000.000 para iniciar la gestión y el 20% del dinero que se llegara a obtener como resultado del éxito de las pretensiones, materializando la entrega de la suma inicial conforme se avista en recibo de honorarios suscrito por el inculpado.

Sin embargo, a pesar de haber trascurrido aproximadamente dos años, desde el otorgamiento del poder, no fue posible que el inculpado llevara a cabo la gestión que se le encomendó, recurriendo a buscarlo en su oficina, sin éxito pues ya no labora en el mismo lugar, relatando a su vez que, en una oportunidad, se lo encontró en la calle por lo que procedió a requerirle información relacionada con el trámite del proceso, respondiendo con evasivas, lo que le ha causado daños y perjuicios pues su reclamación aun continua sin solución.

Con el escrito de queja fueron allegados pantallazos de consulta en el sistema de información de procesos judiciales indagando como demandante el inconforme contra Ecopetrol S.A. y viceversa, en los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, sin hallar resultados al respecto.

Sin embargo, en garantía del derecho de defensa que le asiste al inculpado, el despacho instructor, accedió a la prueba documental petitionada por su defensora de oficio, habiendo sido allegado el oficio DESAJVIO17-3745 del 16 de noviembre de 2017, por parte del Ingeniero PABLO EDILBERTO ORTIZ BELLO en condición de Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante el cual precisó que una vez consultado el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia XXI y el aplicativo web, únicamente se halló información relacionada con el trámite de una acción de tutela interpuesta por el señor ARTURO NOVOA QUIROGA contra ECOPETROL, la cual conoció el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Así mismo, se constató con la Dirección Regional Orinoquia de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, que el abogado CAVIEDES DEL HIERRO no reporta salidas del país desde el año 2005.

Requerida la empresa ECOPETROL S.A. a efectos de que certificara lo relacionado con la vinculación del señor ARTURO QUIROGA NOVOA a la misma, allegó certificación expedida por el Líder de Grupo Maestra de Datos en el que se certificó que el referido inconforme se desempeñó como técnico operativo desde el 13 de enero de 1989, registrando como fecha efectiva de retiro el 11 de noviembre de 2016, habiendo permanecido vinculado a la empresa durante 27 años, 9 meses y 28 días.

Así las cosas, resulta claro para la sala que si bien, el abogado RICARDO MARCELIANO CAVIEDES DEL HIERRO, se comprometió a llevar a cabo una gestión profesional recibiendo un anticipo como retribución de sus honorarios, sin que a la fecha de interposición de la queja, le hubiera dado inicio a la misma; también lo es el hecho de que, la labor contratada por el quejoso consistió en que de llegar a resultar necesario, el inculpado debía de ocuparse por adelantar hasta su culminación, proceso ordinario laboral contra ECOPETROL S.A., a efectos de buscar el reconocimiento y cancelación de los derechos que se hubieren llegado a causar por efecto del despido injustificado de su poderdante (hoy quejoso), consistentes en indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo, indexación y los demás conceptos ultra y extra petita, con los que se pudiese lograr demostrar el eventual despido injustificado del poderdante. Luego entonces, le asiste razón a la abogada de la defensa en los argumentos por ella expuestos, si se tiene en cuenta que, efectivamente, como se logró demostrar con la certificación laboral aportada por la empresa ECOPETROL, el señor NOVOA QUIROGA, no había sido desvinculado de la misma durante el periodo comprendido entre septiembre de 2014, data en que se confirió el poder al inculpado y el mes de agosto de 2016, oportunidad en la que solicitó el adelantamiento de la presente instrucción disciplinaria, pues finalmente, quedo pendiente que se materializara una posible terminación del contrato de trabajo por parte de su nominador, lo que finalmente no ocurrió, por tanto, no se generó el hecho necesario para proceder a hacer efectivo el término del contrato celebrado entre el quejoso y el hoy inculpado; desapareciendo para el abogado CAVIEDES DEL HIERRO la obligación de ejercitar reclamación alguna en nombre de su representado. De otra parte, el señor NOVOA

QUIROGA, tampoco presentó renuncia al contrato celebrado con ECOPETROL, pues permaneció en el desempeño de sus funciones hasta el mes de noviembre de 2016, devengando los salarios y prestaciones contratadas, por lo que no le asistía al profesional del derecho encartado el deber de interponer la demanda pretendida. Así mismo, se advierte que no se halló prueba documental que acreditara que el profesional del derecho inculpado le asistiera la obligación de presentar la renuncia del inconforme ante ECOPETROL, y si en gracia de discusión, ello se hubiera podido pactar verbalmente entre mandante y mandatario, el poderdante al ver que su apoderado no llevaba a cabo la gestión encomendada, debió, bien, requerirlo y al encontrar únicamente evasivas a sus requerimientos, interponer la queja disciplinaria de manera inmediata y contratar los servicios profesionales de otro abogado que llevara a cabo la renuncia pretendida, pero se observa que el señor NOVOA QUIROGA simplemente continuó vinculado a la empresa expectante del eventual despido injusto, pretendiendo ahora después de transcurridos dos años, alegar una falta de actividad litigiosa por parte de su apoderado.

Así las cosas, frente a la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, advierte la sala que la obligación del abogado encartado no nació si se tiene en cuenta que esta se encontraba supeditada o condicionada a un despido injusto que comportaba que dos circunstancias, una, que efectivamente se produjera el despido y dos, que este, resultara injusto, pues de no ser injusto no daría lugar a la demanda laboral pretendida por el inconforme, por tanto, si la condición suspensiva que correspondía a la ocurrencia de un hecho incierto y futuro, no se produjo, debió ser objeto de una controversia contractual y no disciplinaria, por tanto, esta falta resulta ser atípica.

Ahora bien, respecto a los \$2.000.000, que le fueron cancelados al inculpado por concepto de honorarios, para la instancia, resulta claro que esta suma correspondía a los honorarios obtenidos con el propósito de mantenerse expectante para interponer en determinado momento la demanda a que hubiere lugar en el evento que el quejoso hubiere llegado a ser despedido de su trabajo por ECOPETROL; es bueno precisar que de todas maneras si hubo causación de esos honorarios, los cuales se evidencian desde el momento en que el inculpado atiende la consulta profesional planteada por el inculpado, como también con la suscripción del mandato conferido y la expectativa de tener que permanecer

atento a que se produjera el eventual retiro de su trabajo por decisión de su empleador, lo que le implicaba al inculpado ocuparse de interponer de manera inmediata la demanda laboral. Pues bien, el hecho de no haber tenido necesidad el inculpado de interponer la demanda laboral, por no haber ocurrido las circunstancias que preveía el inconforme; no por ello se debe proceder a efectuar la devolución del dinero por parte del profesional del derecho inculpado, pues, no se debe perder de vista que su intervención profesional estaba supeditada a la desvinculación de su poderdante de la empresa para la cual laboraba y como ello no ocurrió, nos encontramos ante la existencia de atipicidad de la conducta que se le pretende atribuir al abogado CAVIEDES DEL HIERRO, aunado el hecho de que no se trató de la totalidad de honorarios pactada, pues existía un complemento de estos que correspondía al valor equivalente al 20% de los dineros que por efecto de una demanda se hubiesen llegado a reconocer, complementándose de esta manera la gestión profesional contratada, empero como se evidencia en el instructivo ello no aconteció.

Por último, es preciso aclarar que respecto del hecho de que el inconforme le hubiera efectuado entrega al investigado de una documentación para el adelantamiento de la gestión contratada, la cual no le fue devuelta a pesar de haberlo requerido para el efecto, tenemos que, no se logró corroborar la ocurrencia de estos hechos, pues tampoco existen testigos con los que se pudiere llegar a comprobar la entrega de los mismos, emerge por consiguiente la figura del *indubio pro disciplinable*, la que como bien es sabido debe ser resuelta en favor del litigante encartado.

Ahora bien, es preciso indicar que, en relación con el reciente precedente jurisprudencial establecido por nuestra instancia superior, concretamente en las providencias de fecha 18 de abril de 2018, aprobada en Acta de sala N°. 30 de la misma fecha, dentro del radicado N°. 11001110200020150011901, con ponencia del Magistrado Camilo Montoya Reyes y 03 de mayo de 2018, aprobada en acta de sala N°. 37 de la misma fecha, dentro del radicado N°. 500011102000201300174901, con ponencia de la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola; se determinó que tratándose de dineros entregados al abogado por concepto de honorarios, no se configura la falta establecida en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, "*pues dichos dineros no son entregados en virtud de la gestión profesional sino por concepto de un contrato de*

mandato que frente a su incumplimiento el contratante debe acudir ante la jurisdicción civil, pues esa ya no es la órbita del operador disciplinario...".

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que las sumas recibidas por el disciplinable, por concepto de honorarios, no constituyen una retención de dineros en los términos de la conducta aquí analizada, motivo por el cual, la conducta del abogado en lo que concierne a este comportamiento específico resulta atípica y debe ser absuelto en efecto.

A guisa de comentario, pues debemos partir del hecho que la falta prevista en el numeral 1 del artículo 35, no se le atribuyó al inculpado, más sin embargo la homóloga de sala la refiere en su salvamento de voto, debemos acotar que tampoco se incurrió por parte del abogado CAVIEDES DEL HIERRO en la trasgresión de la misma si se tiene en cuenta que, el hecho de haber cobrado la suma de \$2.000.000 y el equivalente al 20% de los dineros que llegaran a ser reconocidos con la gestión encomendada, para tramitar una demanda ordinaria laboral hasta su culminación, no resulta desproporcionado de conformidad con la naturaleza y complejidad del asunto, pues no debemos perder de vista que en su esencia, el contrato verbal acordado entre quejoso e inculpado, refería a una expectativa, de lo que era consciente el señor NOVOA QUIROGA. Luego entonces, la suma pactada no constituye remuneración o beneficio desproporcionado a favor del investigado, toda vez que dicha suma correspondió, como bien se ha dicho al trabajo que debía desplegar, aunado el hecho de que estos honorarios fueron pactados en un acuerdo de voluntades entre el quejoso y el encartado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

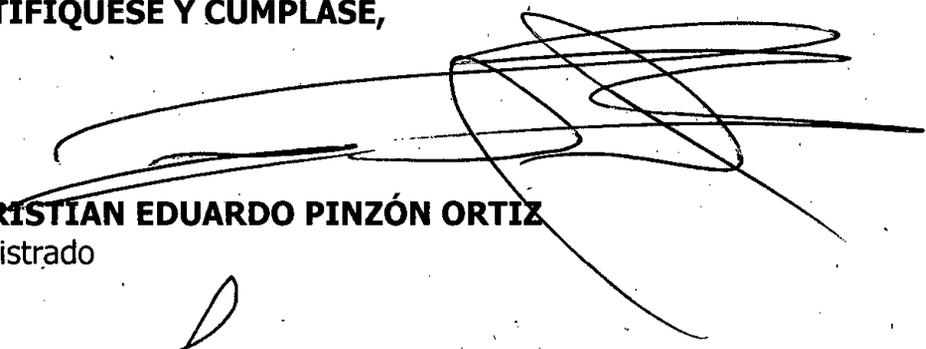
PRIMERO.- ABSOLVER al abogado **RICARDO MARCELIANO CAVIEDES DEL HIERRO** respecto de los cargos endilgados, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado inculpado y a la defensora de oficio.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado



FREDDY ORDÓÑEZ DE VALDES BAUTISTA
Conjuez